Esquel, 25 de septiembre de 2025.-

------VISTO: ----------

------Elevado el expediente en consulta a este Tribunal conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- El "*a-quo*" dispuso la revisión de la sentencia Nº 345/2018.----------

------Sobre la base de nuevos informes restringió la capacidad del Sr. <Persona 4>, en relación a los siguientes actos: **1)** todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; **2)** Ocupar cargos electivos públicos o privado y emitir sufragios; **3)** Estar en juicio; **4)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas. **5)** Prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan.----------

------Designó como figura de apoyo a la Sra. <Persona 5> (madre).----------

------II.- El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------III.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales y su finalidad es brindarle el máximo de garantías frente a la trascendencia del

pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
------IV.- Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 06/05/2025 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de <Persona 4>, informe suscripto por la Trabajadora Social <Persona 3>. (ID 13737335).----------
Se reunió la junta interdisciplinaria el 26/06/2025. El informe fue suscripto por la <Persona 1>, el <Persona 6> y <Persona 3>. Le diagnosticaron a <Persona 4>: Síndrome de Down, desde el nacimiento. Es crónico e irreversible. Tiene astigmatismo y utiliza anteojos. No requiere de la asistencia para todos los actos de la vida cotidiana, puede prepararse el desayuno, poner a lavar la ropa, bañarse. No puede cumplir de modo autónomo las indicaciones médicas, tratamientos o dar consentimiento informado. (ID 1967528).----------
------El Sr. Juez tuvo contacto personal con <Persona 4> quien estaba asistido por el abogado <Persona 8> y acompañado por su madre <Persona 5>. También estuvo presente el abogado <Persona 2> por la Asesoría. Conforme la manda del art. 35 del CCyCN.----------
------Se dictó la sentencia N° 298/2025 del 11/08/2025.----------
------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el <Persona 7> sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2067388).----------
-En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------
------V.- Analizado el procedimiento seguido, se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------
------VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 298/2025 del 11/08/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **<Persona 4>** **<Persona 9>** <DNI 1>, nacido el 06/11/1989 en la Localidad de El Maitén, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el

RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 223 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria